



Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 25 de Mayo de 2016 No. 238

TERCERA SECCION

INDICE

Publicaciones Estatales:	Páginas
Decreto No. 208 Ley Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.	2
Decreto No. 209 Por el que se declara la falta definitiva por el fallecimiento del ciudadano Walter Garza Clavería, al cargo de Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento Municipal de Pijijiapan, Chiapas; y en consecuencia se nombra al Primer Regidor Suplente, Yoni Antonio Lorenzana, para que asuma el cargo de Tercer Regidor Propietario.	18
Decreto No. 214 Por el que se declara la falta definitiva por el fallecimiento del ciudadano Jesús Alain Anzueto Robledo, al cargo de Regidor de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, del Ayuntamiento Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas; y en consecuencia se nombra al ciudadano Marbel Santos Recinos, para que asuma el cargo de Regidor de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México.	20
Decreto No. 215 Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chiapas;...	22

Publicaciones Estatales:

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 208

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 208

La Honorable Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 30, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar, de manera enunciativa más no limitativa, en las materias educativa en los términos del artículo 3° de esta Constitución, económica, indígena, cultural, electoral, protección ciudadana, seguridad pública, beneficencia pública o privada, equidad de género, gobierno electrónico, acceso a internet en espacios públicos, protección y preservación del patrimonio histórico y cultural del Estado.

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo noveno señala que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, que comprende la prevención de los Delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas. Por lo que deberá determinarse la participación de la comunidad que será coadyuvante, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito; ahora bien, el artículo 2° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que la seguridad pública tiene entre otros fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, la prevención especial y general de los delitos.

En ese sentido, el Estado desarrolló políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Luego entonces la Ley Federal define a la prevención social de la violencia y la delincuencia como el "conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la genera". Estableciendo la misma Ley, que las autoridades de los gobiernos Federal, de los Estados, del Distrito Federal y de los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán incluir a la prevención social de la violencia y la delincuencia en sus planes y programas.

Es por tales circunstancias, que en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el Otorgamiento de Apoyo a las Entidades Federativas en el marco del Programa Nacional de Prevención del Delito, se especifican los ejes rectores como lo son: Seguridad Ciudadana, Juventudes, Mujeres, Grupos en Condiciones de Vulnerabilidad, Convivencia, Cohesión Comunitaria y Participación Ciudadana, Cultura Ciudadana y Cultura de la Legalidad, Cultura de Paz, Urbanismo Social y Acupuntura Socio urbana.

En cumplimiento de lo anterior, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 2° párrafo segundo alude que el Estado y los municipios desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

En este sentido, para efectos de lograr este propósito, se fortalece la participación ciudadana mediante la coordinación con los tres órdenes de gobierno, los proyectos de políticas públicas, planes y programas que tengan como fin orientar las acciones gubernamentales hacia la prevención, y promover un gobierno incluyente y coparticipativo.

Por lo que se requiere, que el Gobierno del Estado impulse la cultura de la legalidad, los valores cívicos en las escuelas, centros de trabajo y medios de comunicación a través de la participación ciudadana en las tareas de prevención de la violencia escolar, violencia familiar, de las adicciones y detección de problemas del aprendizaje del menor, estando convencido de que es mejor prevenir que castigar, por eso es la importancia de establecer normas que ayuden a las autoridades del gobierno estatal a tomar en cuenta de manera transversal todas las áreas necesarias para la formación del individuo, como lo son la educación, el empleo, el deporte, la salud y la cultura.

En este sentido y tomando en cuenta lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2012, el cual especifica que las legislaturas de los Estados expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales correspondientes para garantizar el cumplimiento de la misma, se crea la Ley Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, armonizando con ello nuestra legislación en relación a tan importante tema.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el territorio del Estado, y tiene por objeto establecer las bases para la articulación de programas, proyectos y acciones tendientes a la prevención social de la violencia y la delincuencia.

Asimismo, se establecen las bases de coordinación en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, en el marco de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

Artículo 2°.- La prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.

El Ejecutivo Estatal en coordinación con los municipios, desarrollará políticas y acciones de intervención Integral a través de medidas de cooperación permanente, estructuradas y concretas, mismas que se vincularán con las estrategias para el desarrollo social, económico, político y cultural.

Artículo 3°.- La planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las instituciones de Seguridad Pública y demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4°.- La prevención social de la violencia y la delincuencia deberá observar como mínimo, los siguientes principios:

- I. Respeto irrestricto a los derechos humanos.
- II. Integralidad. El gobierno del Estado y los municipios, en sus ámbitos de competencia, desarrollarán políticas públicas integrales eficaces para la prevención de la violencia y la delincuencia, con la participación ciudadana y comunitaria.
- III. Intersectorialidad y transversalidad. Consiste en la articulación, homologación y complementariedad de las políticas públicas, programas y acciones del gobierno del Estado y los municipios, incluidas las de justicia, seguridad pública, desarrollo social, economía, cultura y derechos humanos, con atención particular a las comunidades, las familias, las niñas y niños, las mujeres, así como las y los jóvenes en situación de riesgo.
- IV. Trabajo conjunto. Comprende el desarrollo de acciones conjuntas entre el gobierno del Estado y los municipios, así como de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, organizada y no organizada, así como de la comunidad académica de manera solidaria, para que contribuyan a la prevención social de la violencia y la delincuencia y al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad.
- V. Continuidad de las políticas públicas. Con el fin de garantizar los cambios socioculturales en el mediano y largo plazo, a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, asignación de presupuesto, el monitoreo y la evaluación.
- VI. Interdisciplinariedad. Consiste en el diseño de las políticas públicas tomando en cuenta conocimiento y herramientas de distintas disciplinas y experiencias municipales, estatales y nacionales.

- VII. **Diversidad.** Consiste en considerar las necesidades y circunstancias específicas determinadas por el contexto local territorial, el género, la procedencia étnica, sociocultural, religiosa, así como las necesidades de grupos vulnerables o en riesgo, mediante la atención integral diferenciada y acciones afirmativas.
- VIII. **Proximidad.** Comprende la resolución pacífica de conflictos, con estrategias claras, coherentes y estables, de respeto a los derechos humanos, la promoción de la cultura de la paz y sobre la base del trabajo social comunitario, así como del contacto permanente con los actores sociales y comunitarios.
- IX. **Transparencia y rendición de cuentas.** En los términos de las leyes aplicables.

Artículo 5°.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Centro Estatal:** Al Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Participación Ciudadana, Órgano Administrativo, desconcentrado jerárquicamente subordinado al Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- II. **Comisión:** A la Comisión Intersecretarial de Prevención del Delito y Participación Ciudadana del Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- III. **Consejo Estatal:** Al Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- IV. **Ley:** A la Ley Estatal para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia.
- V. **Participación Ciudadana y Comunitaria:** A la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil organizada y no organizada, así como de la comunidad académica.
- VI. **Programa Estatal:** Al Programa Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.
- VII. **Programa Anual:** Al Programa de trabajo anual del Centro Estatal.
- VIII. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley Estatal para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia.
- IX. **Secretario Ejecutivo:** Al Titular del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- X. **Violencia:** Al uso deliberado del poder o de la fuerza física, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona, grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. Quedan incluidas las diversas manifestaciones que tiene la violencia como la de género, la juvenil, la delictiva, la institucional y la social, entre otras.

Artículo 6°.- En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Capítulo Segundo
De la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia

Artículo 7°.- La prevención social de la violencia y la delincuencia incluye los siguientes ámbitos:

- I. Social.
- II. Comunitario.
- III. Situacional.
- IV. Psicosocial.

Artículo 8°.- La prevención social de la violencia y la delincuencia en el ámbito social comprende la reducción de los factores y condiciones sociales que fomentan el desarrollo de conductas delictivas mediante:

- I. Programas integrales de desarrollo social, cultural y económico que no produzcan estigmatización, incluidos los de salud, educación, vivienda, empleo, deporte y desarrollo urbano.
- II. La promoción de actividades que eliminen la marginación y la exclusión.
- III. El fomento de la solución pacífica de conflictos.
- IV. Prevención de adicciones entre niñas, niños, adolescentes y adultos.
- V. Estrategias de educación y sensibilización de la población para promover la cultura de la legalidad y tolerancia, respetando al mismo tiempo las diversas identidades culturales. Incluye tanto programas generales como aquéllos enfocados a grupos sociales y comunidades en altas condiciones de vulnerabilidad.
- VI. Se establecerán políticas públicas que modifiquen las condiciones sociales de la comunidad y genere oportunidades de desarrollo especialmente para los grupos en situación de riesgo, vulnerabilidad o afectación.

Artículo 9°.- La prevención en el ámbito comunitario pretende atender los factores que generen violencia y delincuencia mediante la participación ciudadana y comunitaria y comprende:

- I. Elaboración de diagnósticos participativos.
- II. El mejoramiento de las condiciones de seguridad del entorno y el desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección, denuncia ciudadana y utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- III. El mejoramiento del acceso de la comunidad a los servicios básicos.

- IV. Fomentār el desarrollo comunitario, la convivencia y la cohesión social entre las comunidades frente a problemas locales.
- V. La participación ciudadana y comunitaria, a través de mecanismos que garanticen su efectiva intervención ciudadana en el diseño e implementación de planes y programas, su evaluación y sostenibilidad.
- VI. El fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 10.- La prevención en el ámbito situacional consiste en modificar el entorno para propiciar la convivencia y la cohesión social, así como disminuir los factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y de incidencia delictiva, mediante:

- I. El mejoramiento del desarrollo urbano, ambiental y el diseño industrial, considerando entre otros aspectos, los sistemas de transporte público, los mecanismos de vigilancia a través de circuito cerrado, el uso de sistemas computacionales y de nuevas tecnologías.
- II. La vigilancia respetando los derechos a la intimidad y a la privacidad.
- III. Medidas administrativas encaminadas a disminuir la disponibilidad de medios comisivos o facilitadores de violencia.
- IV. La aplicación de estrategias para garantizar la no repetición de casos de victimización.

Artículo 11.- La prevención en el ámbito psicosocial tiene como objetivo incidir en las motivaciones individuales hacia la violencia o las condiciones criminógenas con referencia a los individuos, la familia, la escuela y la comunidad, que incluye como mínimo lo siguiente:

- I. Impulsar el diseño y aplicación de programas formativos en habilidades para la vida, dirigidos principalmente a la población en situación de riesgo y vulnerabilidad.
- II. La inclusión de prevención de la violencia, la delincuencia y de las adicciones, en las políticas públicas del Ejecutivo Estatal y los municipios en materia de educación.
- III. El fortalecimiento de las capacidades institucionales que asegure la sostenibilidad de los programas preventivos.

Artículo 12.- La atención inmediata y efectiva a víctimas del delito y la violencia en términos del impacto emocional, físico y el proceso legal, estará sujeta a las disposiciones existentes para ese objeto y siempre se velará por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria.

Capítulo Tercero
De las Instancias de Coordinación

Sección Primera
Del Consejo Estatal de Seguridad Pública

Artículo 13.- El Consejo Estatal será la máxima instancia para la coordinación y definición de la política de prevención social de la violencia y la delincuencia.

El Consejo Estatal contará con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública para coordinar e implementar la política de prevención social de la violencia y la delincuencia, y éste se apoyará para ello en el Centro Estatal, en los términos que señala la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás normativas aplicables.

Para dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones aplicables, el Secretariado Ejecutivo se coordinará con la Comisión.

Artículo 14.- Las atribuciones del Consejo Estatal en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia son:

- I. Definir estrategias de colaboración interinstitucional para facilitar la cooperación, contactos e intercambio de información y experiencias entre la Federación, las entidades federativas y los municipios; así como con organizaciones de la sociedad civil, centros educativos o de investigación, o cualquier otro grupo de expertos o redes especializadas en prevención.
- II. Establecer los lineamientos para recabar, analizar y compartir la información existente sobre la prevención social de la violencia y la delincuencia, análisis de las mejores prácticas, su evaluación, así como su evolución entre los tres órdenes de gobierno, con objeto de contribuir a la toma de decisiones.
- III. Convocar a las autoridades estatales y municipales, dentro del Sistema Estatal de Seguridad Pública, responsables o vinculadas, cuya función incida en la prevención social a efecto de coordinar acciones.
- IV. Informar a la sociedad anualmente sobre sus actividades a través de los órganos competentes, e indicar los ámbitos de acción prioritarios de su programa de trabajo para el año siguiente.
- V. Promover la generación de indicadores y métricas estandarizados para los integrantes del Sistema Estatal de Seguridad Pública en materia de prevención de la violencia y delincuencia, los que al menos serán desagregados por edad, sexo, ubicación geográfica y pertenencia étnica.
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública en las materias propias de esta Ley.

**Sección Segunda
Del Secretariado Ejecutivo**

Artículo 15.- El Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, tendrá las siguientes atribuciones.

- I. Elaborar en coordinación con las demás instancias del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las propuestas de contenido del Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y todos aquellos vinculados con esta materia.
- II. Proponer al Consejo Estatal, políticas públicas, programas y acciones en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia.
- III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Estatal y de su Presidente sobre la materia.
- IV. Difundir la información estadística en materia de incidencia delictiva y de prevención social de la violencia y la delincuencia.
- V. Todas aquellas atribuciones conferidas al Secretariado Ejecutivo en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás disposiciones legales.

**Sección Tercera
Del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Participación Ciudadana**

Artículo 16.- El Centro Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la elaboración del Programa Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.
- II. Elaborar su programa anual de trabajo y someterlo a la aprobación del Secretario Ejecutivo.
- III. Recabar información sobre los delitos, sus tendencias, los grupos de mayor victimización y, proyectos enfocados en la prevención y sus resultados.
- IV. Realizar diagnósticos participativos en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia.
- V. Generar mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, de Organismos Públicos de Derechos Humanos y de las instituciones de educación superior para el diagnóstico y evaluación de las políticas públicas en materia de prevención.
- VI. Planear la ejecución de programas de prevención y las formas de evaluación, previa aprobación del Secretario Ejecutivo.
- VII. Colaborar en el diseño científico de políticas criminológicas.

- VIII. Elaborar mapas de riesgos sobre la violencia y la delincuencia en colaboración con otras autoridades, sobre la base de la información recabada por el Centro Estatal, que estarán correlacionados con las condiciones sociales, económicas y educativas de las localidades.
- IX. Realizar en coordinación con otras instituciones, encuestas estatales de victimización en hogares, con la periodicidad que se estime conveniente.
- X. Identificar temas prioritarios o emergentes que pongan en riesgo o que afecten directamente la seguridad pública desde la perspectiva ciudadana.
- XI. Formular recomendaciones sobre la implementación de medidas de prevención de la victimización.
- XII. Evaluar la eficiencia y eficacia de las políticas públicas, programas y acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia.
- XIII. Efectuar estudios comparativos de las estadísticas oficiales de criminalidad.
- XIV. Promover entre las autoridades del estado y los municipios, la participación ciudadana y comunitaria en las tareas de prevención social de la violencia y la delincuencia.
- XV. Garantizar el libre acceso de la población a la información estadística en materia de delito y de prevención social de la violencia y la delincuencia.
- XVI. Realizar y difundir estudios sobre las causas y factores que confluyen en el fenómeno de la criminalidad.
- XVII. Expedir los lineamientos y crear los mecanismos que sean necesarios para garantizar que las inquietudes, requerimientos y propuestas de los ciudadanos sean elevadas al Consejo Estatal.
- XVIII. Generar y recabar información sobre:
 - a) Las causas estructurales del delito.
 - b) Estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas.
 - c) Diagnóstico socio demográficos.
 - d) Prevención de la violencia infantil y juvenil.
 - e) Erradicación de la violencia entre grupos vulnerables.
 - f) Modelos de atención integral de víctimas.
- XIX. Organizar y difundir los resultados y conclusiones de las conferencias, seminarios, reuniones y demás acciones destinadas a profundizar en aspectos técnicos de experiencias municipales, estatales, nacionales e internacionales sobre la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

- XX. Brindar asesoría a las autoridades estatales y municipales, así como a la sociedad civil organizada o no, cuando estas así lo soliciten.
- XXI. Proponer al Secretariado Ejecutivo la celebración de convenios para la formación, capacitación, especialización y actualización de servidores públicos cuyas funciones incidan en la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.
- XXII. Intercambiar y desarrollar mecanismos de aprendizaje de experiencias nacionales.
- XXIII. Difundir la recopilación de las mejores prácticas municipales, estatales, nacionales e internacionales sobre Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, y los criterios para tal determinación.
- XXIV. Analizar las inquietudes, requerimientos y propuestas de los ciudadanos a través de las instancias creadas al efecto, a partir de las directrices y mecanismos establecidos por el Reglamento.
- XXV. Dar respuesta a las temáticas planteadas por la participación ciudadana y comunitaria.
- XXVI. Propondrá, previa aprobación del Secretario Ejecutivo, el desarrollo de mecanismos de financiamiento para proyectos de la sociedad civil, de los municipios que tengan incidencia directa en temas prioritarios de prevención social de la violencia y la delincuencia, con base en los lineamientos que emita para tales efectos el Consejo Estatal, asegurando la coordinación de acciones para evitar la duplicación en el ejercicio de los recursos.
- XXVII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Sección Cuarta

De la Comisión Intersecretarial de Prevención del Delito y Participación Ciudadana del Consejo Estatal de Seguridad Pública

Artículo 17.- La Comisión tendrá, además de las que le confiere la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables, las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar al Secretariado Ejecutivo en el seguimiento del cumplimiento de los programas generales, especiales e institucionales de las dependencias cuyas funciones incidan en la prevención social de la violencia y la delincuencia.
- II. Proponer como resultado de la evaluación de los programas, mecanismos para mejorar sus resultados.
- III. Participar en la elaboración de lineamientos para la prevención del delito, así como la construcción de ciudadanía responsable, promoción de la cultura social de la legalidad y tolerancia, corresponsabilidad social, mejoramiento del entorno social y el acceso a servicios básicos, activación y apropiación sociales de los espacios públicos y la generación de oportunidades de desarrollo, la atención prioritaria de grupos vulnerables y la reorientación y formación educativa para combatir las causas psicosociales del delito.

- IV. Apoyar al Centro Estatal en la promoción de la participación ciudadana y comunitaria en la prevención social de la violencia y la delincuencia.
- V. Proponer al Consejo Estatal los estándares y las metodologías de evaluación para medir el impacto de los programas en las materias propias de esta Ley.

Artículo 18.- La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- I. Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, quien lo presidirá.
- II. Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Participación Ciudadana, quien fungirá como Secretario Técnico.
- III. Secretaría General de Gobierno.
- IV. Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno.
- V. Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres.
- VI. Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.
- VII. Secretaría de Salud.
- VIII. Secretaría de Educación.
- IX. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- X. Secretaría de la Juventud, Recreación y Deporte.
- XI. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas (SISTEMA DIF CHIAPAS).
- XII. Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía.
- XIII. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- XIV. Procuraduría General de Justicia del Estado.
- XV. Poder Judicial del Estado de Chiapas.
- XVI. Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En los casos que así se requiera por la naturaleza de los asuntos a tratar, la Comisión podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a autoridades de los tres órdenes de gobierno y organismos constitucionales autónomos, así como a representantes de organizaciones de la sociedad civil o personas de reconocido prestigio en la materia de que se trate.

Artículo 19.- Los entes integrantes de la Comisión estarán representados por su titular, quien podrá designar un suplente con cargo mínimo de director, quienes tendrán las mismas facultades que sus titulares, por lo que participarán en las sesiones en los casos en que los titulares, por cuestiones propias de su cargo, no puedan asistir a las mismas, presentándose con el nombramiento oficial correspondiente.

Artículo 20.- Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto, teniendo el presidente el voto de calidad en caso de empate. El Secretario Técnico y los invitados únicamente tendrán derecho a voz.

El cargo de cada uno de los integrantes del Comité será honorífico, debiendo desempeñarse con absoluta responsabilidad y transparencia.

Artículo 21.- La Comisión sesionará cuando menos tres veces al año y podrá celebrar las reuniones extraordinarias que considere convenientes para lograr el debido cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 22.- La Comisión realizará las funciones siguientes:

- I. Determinar su funcionamiento y plan de trabajo.
- II. Impulsar y coadyuvar en la elaboración de los Programas Estatal y municipales de prevención social de la violencia y la delincuencia.
- III. Emitir sus opiniones y comentarios respecto de los Programas Estatal y Municipales, mismos que contendrán la propuesta de acciones sobre prevención social, basados en diagnósticos en la materia.
- IV. Coadyuvar con el Consejo Estatal con la finalidad de que los Programas Estatal y Municipales, se propongan con apego a los principios y disposiciones de esta Ley.
- V. Coadyuvar con el Consejo Estatal para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de esta Ley.

Artículo 23.- Todo lo no establecido en la presente Ley, en cuanto al funcionamiento, organización y atribuciones del Comité, se regulará en el ordenamiento respectivo.

Capítulo Cuarto De la Coordinación de Programas

Artículo 24.- Los Programas estatales, sectoriales, especiales e institucionales que incidan en la prevención social de la violencia y la delincuencia, deberán diseñarse considerando la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario, enfatizando la colaboración con universidades y entidades orientadas a la investigación, asimismo se orientarán a contrarrestar, neutralizar o disminuir los factores de riesgo y las consecuencias, daño e impacto social y comunitario de la violencia y la delincuencia.

Los programas tenderán a lograr un efecto multiplicador, fomentando la participación de las autoridades de los gobiernos federal, estatal y municipal, organismos públicos de derechos humanos y de las organizaciones civiles, académicas y comunitarias en el diagnóstico, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas y de la prevención social de la violencia y la delincuencia.

Artículo 25.- Las políticas de prevención social de la violencia y la delincuencia deberán ser evaluadas con la participación de instituciones académicas, profesionales, especialistas en la materia y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 26.- En el cumplimiento del objeto de esta Ley, el Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus atribuciones, deberán:

- I. Proporcionar información a las comunidades para enfrentar los problemas derivados de la delincuencia; siempre que no violente los principios de confidencialidad y reserva.
- II. Apoyar el intercambio de experiencias, investigación académica y aplicación práctica de conocimientos basados en evidencias.
- III. Apoyar la organización y la sistematización de experiencias exitosas en el combate a los delitos.
- IV. Compartir conocimientos, según corresponda, con investigadores, entes normativos, educadores, especialistas de otros sectores pertinentes y la sociedad en general.
- V. Repetir intervenciones exitosas, concebir nuevas iniciativas y pronosticar nuevos problemas de delincuencia y posibilidades de prevención.
- VI. Generar bases de datos especializadas que permitan administrar la prevención social de la violencia y la delincuencia, así como reducir la victimización y persistencia de delitos en zonas con altos niveles de incidencia.
- VII. Realizar estudios periódicos sobre la victimización y la delincuencia.
- VIII. Impulsar la participación ciudadana y comunitaria, en la prevención social de la violencia y la delincuencia.

Capítulo Quinto

Del Programa Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia

Artículo 27.- El Programa Estatal deberá contribuir al objetivo general de proveer a las personas protección en las áreas de libertad, seguridad y justicia, con base en objetivos precisos, claros y medibles, a través de:

- I. La incorporación de la prevención como elemento central de las prioridades en la calidad de vida de las personas.
- II. El diagnóstico de seguridad a través del análisis sistemático de los problemas de la delincuencia, sus causas, los factores de riesgo y las consecuencias.

- III. Los diagnósticos participativos.
- IV. Los ámbitos y grupos prioritarios que deben ser atendidos.
- V. El fomento de la capacitación de los servidores públicos cuyas atribuciones se encuentren relacionadas con la materia objeto de la presente Ley, lo cual incluirá la realización de seminarios, estudios e investigaciones o programas de formación entre otros, para asegurar que sus intervenciones sean apropiadas, eficientes, eficaces y sostenibles.
- VI. La movilización y construcción de una serie de acciones interinstitucionales que tengan capacidad para abordar las causas y que incluyan a la sociedad civil.
- VII. El desarrollo de estrategias de prevención social de la violencia y la delincuencia.
- VIII. El monitoreo y evaluación continuos de los planes y programas.
- IX. Los mecanismos para hacer efectiva la participación ciudadana y comunitaria.

Las autoridades del Estado y municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán incluir a la prevención social de la violencia y la delincuencia en sus planes y programas.

Artículo 28.- Para la ejecución del Programa Estatal, el Centro Estatal preparará un programa de trabajo anual que contenga objetivos específicos, prioridades temáticas y una lista de acciones y de medidas complementarias.

Sección Primera De la Evaluación

Artículo 29.- El Centro Estatal evaluará las acciones realizadas para ejecutar el Programa Anual y los resultados del año anterior. El resultado de la evaluación se remitirá al Consejo Estatal, quien lo hará público en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Para la evaluación de las acciones referidas en los programas, se convocará a los organismos públicos de derechos humanos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil.

Los resultados de las evaluaciones determinarán la continuidad o modificación de los programas.

Artículo 30.- El Centro Estatal deberá coadyuvar con el Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social del Estado u otras instancias gubernamentales o de la sociedad para el desarrollo de las evaluaciones respectivas.

Sección Segunda De la Participación Ciudadana y Comunitaria

Artículo 31.- La participación ciudadana y comunitaria, organizada o no organizada, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, es un derecho de las personas y tiene como finalidad la colaboración de la ciudadanía con las autoridades con el objeto de promover, fomentar,

difundir, discutir, analizar y evaluar aspectos vinculados con la prevención social de la violencia y la delincuencia, la cultura de la legalidad, la solución de conflictos a través del diálogo, la protección o autoprotección del delito, la denuncia ciudadana y en general, cualquier actividad que se relacione con la seguridad pública, a fin de sensibilizar a la ciudadanía sobre la importancia de colaborar con las autoridades, de manera individual u organizada, para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 32.- La participación ciudadana y comunitaria, se hace efectiva a través de la actuación de las personas en las comunidades, en las redes vecinales, las organizaciones para la prevención social de la violencia y la delincuencia, en los Comités de Consulta y Participación Ciudadana, en el Centro Estatal o a través de cualquier otro mecanismo local o legal, creado en virtud de sus necesidades.

Para ello, se fomentará la organización de los ciudadanos y de los órganos de representación ciudadana para que participen en la planeación, diseño, evaluación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas vinculadas con la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la cultura de la legalidad y la solución de conflictos a través de la comunicación y la tolerancia, realizando actividades que se vinculen con la seguridad pública y la procuración de justicia, con la finalidad de que se coordinen los esfuerzos para mantener el orden público y se fortalezca el tejido social.

Artículo 33.- Los Consejos municipales podrán establecer mecanismos para que la comunidad participe en la implementación, seguimiento, evaluación y supervisión de las políticas públicas de prevención social de la violencia y la delincuencia.

Artículo 34.- La participación ciudadana y comunitaria podrá validarse a través de Convenios que podrán suscribirse con instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales y con la sociedad civil en general, con el propósito de generar el apoyo ciudadano y el compromiso tendente a mejorar las condiciones de seguridad de las comunidades y de los ciudadanos.

Artículo 35.- El Consejo Estatal promoverá la organización ciudadana por medio de redes vecinales, escolares, gremiales y profesionales, para asegurar la participación activa de la comunidad en la planificación, gestión, evaluación y supervisión de las políticas de prevención social de la violencia y la delincuencia.

Artículo 36.- Para el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo de sus actividades, las redes mencionadas en el artículo que antecede, podrán suscribir con las autoridades estatales y municipales, acuerdos comunitarios, con el propósito de generar compromisos de acción tendientes a mejorar las condiciones de seguridad de sus comunidades.

Artículo 37.- El Secretario Técnico del Consejo Estatal ejecutará los mecanismos eficaces diseñados por el Consejo Estatal para asegurar la participación de los ciudadanos en los procesos de formulación e implementación de estrategias locales y para orientar la ejecución de proyectos, recibiendo y turnando a la comisión sus inquietudes, requerimientos y propuestas.

Artículo 38.- El Consejo Estatal y los Consejos municipales deberán dar rápida y adecuada respuesta a las temáticas planteadas a través de la participación social.

Artículo 39.- La coordinación entre los diferentes mecanismos y espacios de participación ciudadana, tanto comunitaria como local, será un objetivo fundamental del Centro Estatal, para lo cual desarrollará lineamientos claros de participación y consulta.

**Capítulo Sexto
De las Sanciones**

Artículo 40.- El incumplimiento en el ejercicio de las obligaciones que se derivan de la presente Ley, será sancionado de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Estado y los municipios preverán en sus respectivos presupuestos, recursos para el diagnóstico, diseño, ejecución y evaluación de programas y acciones de prevención social de la violencia y de la delincuencia derivados de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, propondrá al Ejecutivo del Estado, para su expedición, en un término no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el proyecto de Reglamento de la misma.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 11 días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.-
D.P.C. Eduardo Ramírez Aguilar.- D. S. C. Límbano Domínguez Román.- Rúbricas

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 23 días del mes de mayo de dos mil dieciséis, con el refrendo del C. Secretario General de Gobierno.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 209

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 209

El Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que los Ayuntamientos municipales son órganos de gobierno integrados por un presidente, un síndico, regidores propietarios y suplentes, además de los regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme a lo que establecen los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, de la Constitución Política local y 21, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Que el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Pijijiapan, Chiapas, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 66, 68, de la Constitución Política local; 23, de la Ley Orgánica Municipal del Estado y demás relativos del Código de Elecciones; y,

Participación Ciudadana, calificó las elecciones que se celebraron el día 19 de julio de 2015, en dicho municipio, determinando la legalidad de las mismas y en consecuencia las declaró válidas, mismo que otorgó constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, a favor del ciudadano Walter Garza Clavería, como Tercer Regidor Propietario en dicho Ayuntamiento.

Que mediante oficio número PM/ST/0151/2016, de fecha 05 de abril de 2016 y recibido en la oficialía de partes de este Poder Legislativo, el 07 de abril del año en curso, el licenciado Aristeo Trinidad Nolasco, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, envió copia certificada del acta de la sesión ordinaria de cabildo número 011, de fecha 30 de marzo del presente año, en la cual el Cuerpo Edilicio, aprobó para que el Primer Regidor Suplente, Yoni Antonio Lorenzana, ocupe el cargo de Tercer Regidor Propietario, por el fallecimiento del ciudadano Walter Garza Clavería, quien desempeñó dicho cargo de elección popular; y copia certificada del acta de defunción número 00066, de fecha 16 de marzo de 2016, expedida por la oficialía del Registro Civil número 01, del Municipio de Ocozocoautla, Chiapas, donde consta el fallecimiento de dicho munícipe.

Que con fecha 21 de abril de 2016, en sesión ordinaria del Pleno de esta Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, fue leído el oficio mencionado en la parte inicial del párrafo que antecede y fue turnado con el expediente respectivo para el dictamen correspondiente, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

En consecuencia, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, declaró la falta definitiva por el fallecimiento del ciudadano Walter Garza Clavería, al cargo de Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento en mención.

Cabe precisar que el artículo 69, párrafo quinto, de la Constitución Política local, establece, que en caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, designará, de entre los miembros del Ayuntamiento que quedaren, las sustituciones procedentes.

Asimismo, el párrafo cuarto del artículo 153, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, dispone que las faltas definitivas de los munícipes, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

En consecuencia y en uso de las facultades antes mencionadas, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales propuso al Pleno de este Poder Legislativo, para que el Primer Regidor Suplente, Yoni Antonio Lorenzana, asuma el cargo de Tercer Regidor Propietario en el Ayuntamiento de referencia, a partir de la fecha que fuese aprobado por el Pleno de este Congreso local.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, el Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Se declara la falta definitiva por el fallecimiento del ciudadano Walter Garza Clavería, al cargo de Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento Municipal de Pijijiapan, Chiapas.

Artículo Segundo.- En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, párrafo quinto, de la Constitución Política local y 153, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, se nombra al Primer Regidor Suplente, Yoni Antonio Lorenzana, para que a partir de la presente fecha, asuma el cargo de Tercer Regidor Propietario, en el Ayuntamiento Municipal de Pijijiapan, Chiapas.

Artículo Tercero.- Se expiden el nombramiento y comunicado correspondientes, para que previa protesta de ley que rinda ante el Ayuntamiento de referencia, el munícipe que se nombra, asuma el cargo conferido.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Ayuntamiento Municipal de Pijijiapan, Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 11 días del mes de mayo de 2016.- D.P.C. Eduardo Ramírez Aguilar.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 23 días del mes de mayo de 2016, con el refrendo del C. Secretario General de Gobierno.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 214

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 214

El Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que los Ayuntamientos municipales son órganos de gobierno integrados por un presidente, un síndico, regidores propietarios y suplentes, además de los regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme a lo que establecen los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, de la Constitución Política local y 21, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Que el 19 de julio de 2015, se llevó a cabo en nuestro Estado la jornada electoral para la elección de Diputados locales y miembros de Ayuntamientos Municipales.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en ejercicio de las atribuciones que le confirieron los artículos 66, 68, de la Constitución Política local, así como los numerales 21 y 23, de la Ley Orgánica Municipal del Estado y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, otorgó Constancia de Asignación como Regidor de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, del Ayuntamiento Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, a favor del ciudadano Jesús Alaín Anzueto Robledo.

Que mediante oficio número 0239/2016, de fecha 19 de abril de 2016 y recibido en la oficialía de partes de este Poder Legislativo, el 04 de mayo del año en curso, el ciudadano Jorge Luis Aguilar Pérez, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, envió original del acta de la sesión extraordinaria de cabildo número 09, de fecha 16 de marzo del presente año, en la cual el Cuerpo Edilicio hace del conocimiento, del fallecimiento del ciudadano Jesús Alaín Anzueto Robledo, quien desempeñó el cargo de Regidor de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, en dicho Ayuntamiento.

Que con fecha 11 de mayo de 2016, en sesión extraordinaria del Pleno de esta Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, fue leído el oficio mencionado en la parte inicial del párrafo que antecede y fue turnado con el expediente respectivo para el dictamen correspondiente, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Aunado a lo anterior, mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2016 y recibido en la oficialía de partes de este Congreso local, con la misma fecha, el Maestro Mauricio Mendoza Castañeda, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, propuso a esta Soberanía Popular, para que el ciudadano Marbel Santos Recinos, asuma el cargo de Regidor de Representación Proporcional por dicho instituto político en el Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, por el fallecimiento de Jesús Alaín Anzueto Robledo, quien desempeñó dicho cargo de elección popular; asimismo anexó, acta de defunción número 00065, de fecha 15 de marzo de 2016, expedida por la oficialía del Registro Civil número 01, del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, donde consta el fallecimiento de dicho munícipe.

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales declaró la falta definitiva por el fallecimiento del ciudadano Jesús Alaín Anzueto Robledo, al cargo de Regidor de Representación Proporcional del Ayuntamiento en mención.

En consecuencia, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales consideró viable la propuesta emitida por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, antes mencionada, ya que Marbel Santos Recinos, fue registrado en la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento del municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, que contendió en la jornada electoral del 19 de julio de 2015, por el Partido Verde Ecologista de México; dicha planilla fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 188-Ter, de fecha 14 de julio de 2015; en consecuencia dicha Comisión Legislativa acordó que la persona en mención, sea favorecida en la asignación de la Regiduría de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de referencia.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, el Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Se declara la falta definitiva por el fallecimiento del ciudadano Jesús Alaín Anzueto Robledo, al cargo de Regidor de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, del Ayuntamiento Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas.

Artículo Segundo.- En consecuencia, se nombra al ciudadano Marbel Santos Recinos, para que a partir de la presente fecha, asuma el cargo de Regidor de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, en el Ayuntamiento Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas.

Artículo Tercero.- Se expiden el nombramiento y comunicados correspondientes, para que previa protesta de ley que rinda ante el Ayuntamiento de referencia, el munícipe que se nombra, asuma el cargo conferido.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Ayuntamiento Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 19 días del mes de mayo de 2016.- D. P. C. Eduardo Ramírez Aguilar.- D. S. C. Fidel Álvarez Toledo.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 24 días del mes de mayo de 2016, con el refrendo del C. Secretario General de Gobierno.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 215

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 215

La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

El artículo 30, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a Legislar de manera enunciativa más no limitativa, en las materias educativa en los términos del artículo 3° de esta Constitución, económica, indígena, cultural, electoral, protección ciudadana, seguridad pública, beneficencia pública o privada, equidad de género, gobierno electrónico, acceso a internet en espacios públicos, protección y preservación del patrimonio histórico y cultural del Estado.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° establece que "El varón y la mujer son iguales ante la Ley".

Que para el debido cumplimiento al precepto constitucional que establece la igualdad de género, han de realizarse acciones que transformen el texto de la ley en hechos en que se garanticen la verdadera igualdad de oportunidades a las mujeres en las áreas social, civil, laboral, político y en general todos los aspectos de la vida, así como el pleno ejercicio de todos sus derechos, para que las decisiones sobre los asuntos que definan los avances de nuestra sociedad sean tomadas atendiendo a la igualdad y a la equidad.

Que toda sociedad que se precie de ser democrática debe hacer efectiva la igualdad de género y fomentar la participación de mujeres y hombres por igual en vida pública. Que corresponde al gobierno el establecer los mecanismos para lograr un equilibrio social y el establecimiento de acciones afirmativas que coloquen en igualdad de circunstancias a mujeres y hombres para el goce de los derechos constitucionales que les han sido reconocidos, y lograr la presencia y participación de la mujer cada vez de una manera más igualitaria.

Que una de las premisas de la actual administración, es velar por el debido cumplimiento de las disposiciones y mandatos emanados de nuestra Carta Fundamental, y para lo anterior el titular del Poder Ejecutivo ha instruido a las dependencias y entidades de la administración pública estatal la adecuación de la legislación local a los principios constitucionales. Que se reconoce la necesidad de alcanzar la plena igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y por ello es que en todas las actuaciones de la actual administración son realizadas con perspectiva de género, haciendo cada vez menos las situaciones de desigualdad en el Estado.

En ese orden de ideas el actual gobierno asume la responsabilidad de brindar a las mujeres y a los hombres un marco jurídico que garantice situaciones de plena igualdad de derechos y oportunidades en todos los ámbitos de la vida. Es por ello que se prohíbe en el Estado cualquier tipo de discriminación o menosprecio a los derechos de mujeres y hombres y se promueve su igualdad; siendo el respeto a los derechos humanos el punto de partida del progreso y beneficio de la sociedad.

La actual administración ha establecido entre sus prioridades la creación de políticas públicas destinadas a alcanzar la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, para posicionar dignamente a las mujeres al interior del núcleo familiar así como en los ámbitos políticos, económicos, sociales y culturales del Estado, sumando esfuerzos para avanzar en el proceso de transformación cultural e institucional.

Asimismo, asume el compromiso con las mujeres de velar por la defensa especial de sus derechos, su atención preferente como pilar y eje del núcleo familiar y su participación pública en la vida política del Estado y sus municipios, lo anterior tiene su fundamento en el Plan Estatal de Desarrollo Chiapas 2013-2018.

Acorde a lo anterior, se deben establecer cuáles serán las acciones a tomar para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir la igualdad no solo formal, sino también sustantiva entre las mujeres y los hombres y su efectivo desarrollo e inclusión social.

Es así que, se reforma el ordenamiento que establece los lineamientos y mecanismos institucionales para que se promueva, proteja y garantice la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo en todo momento el empoderamiento de la mujer, a fin de establecer de manera puntual dentro de la distribución de competencias las que le corresponden a la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, quien tendrá entre otras, la atribución de coordinar, aplicar y dar seguimiento a las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género.

De igual forma se establece de manera puntual que el funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres se lleve mediante acuerdos de coordinación suscritos a través de la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, quien también podrá suscribir convenios y acuerdos respectivos a fin de fortalecer las funciones y atribuciones que, en materia de igualdad entre mujeres y hombres, se definan dentro del Sistema Estatal.

Por último, se hace una reedificación de la estructura del Consejo Consultivo del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, a través del cual se efectúan las acciones destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

Por las consideraciones antes expuestas el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chiapas

Artículo Único: Se Reforman los artículos 1°, 2°, 4°, 5°; la denominación del Capítulo I del Título Segundo, para quedar: "De la Distribución de Competencias y la Coordinación Interinstitucional"; los artículos 6°, 7°, 9°; la denominación del Capítulo II del Título Segundo para quedar: "Del Poder Ejecutivo"; el párrafo primero del artículo 10 y sus fracciones II, III, IV y IX; el artículo 11, el párrafo primero del artículo 13, las fracciones VI y IX del artículo 15, la fracción IV del artículo 16; los artículos 17, 19, 20, 21, 22; el párrafo primero y la fracción X del artículo 24; la denominación del Capítulo IV del Título Tercero para quedar: "Del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres"; los artículos 25, 26; la fracción I del artículo 30; las fracciones III y VI del artículo 32; la denominación del Capítulo Único del Título Quinto para quedar: "De la Observancia en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres"; los artículos 42, 43, 44 y 45. Se Adicionan las fracciones X y XI al artículo 10, el artículo 10 Bis, y las fracciones XI, XII, XIII, XIV al artículo 15, todos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia general en el Estado de Chiapas, y tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, además de establecer los lineamientos y mecanismos institucionales para que se promueva, proteja y garantice la igualdad sustantiva, en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

La igualdad entre mujeres y hombres, implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Artículo 2°.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad, el respeto a la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, la integración y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, y en la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo 4°.- A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, la Ley de la Comisión Estatal los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para", los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Acciones Afirmativas:** Al conjunto de medidas y acciones de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres.
- II. **Comisión Estatal:** A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- III. **Discriminación:** A toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.
- IV. **Discriminación contra la Mujer:** A toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
- V. **Género:** Al Conjunto de ideas, creencias, representaciones y atribuciones sociales construidas en cada cultura, tomando como base la diferencia sexual.
- VI. **Igualdad de Género:** A la situación en la cual, mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

- VII. **Igualdad Sustantiva:** Al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- VIII. **Ley General:** A la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- IX. **Perspectiva de Género:** A la metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que pretende justificarse con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.
- X. **Programa Estatal:** Al Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- XI. **Secretaría:** A la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres.
- XII. **Sistema Estatal:** Al Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- XIII. **Transversalidad:** Al proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Capítulo I

De la Distribución de Competencias y la Coordinación Interinstitucional

Artículo 6°.- El Ejecutivo del Estado y los municipios, ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 7°.- El titular del Poder Ejecutivo establecerá las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal, mismo que deberá ser acorde al Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, previsto en la Ley General, así también en los municipios.

El titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, podrá suscribir convenios y acuerdos de coordinación con el fin de:

- I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad.
- II. Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública estatal.
- III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema Estatal.
- IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia estatal.

- V. Promover el establecimiento de acciones afirmativas, de conformidad a la estrategia nacional para lograr la igualdad entre mujeres y hombres.
- VI. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación ciudadana, que tienda a la igualdad entre mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, la toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil.

Artículo 9°.- En el seguimiento y evaluación de los resultados obtenidos por la ejecución de convenios y acuerdos a que se refiere este Capítulo, intervendrá la Comisión Estatal, de acuerdo con las atribuciones que su propia ley le confiere.

Capítulo II Del Poder Ejecutivo

Artículo 10.- Corresponde al Poder Ejecutivo:

- I. ...
- II. Elaborar la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, con el fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley;
- III. Diseñar y aplicar los instrumentos de política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres garantizada en esta Ley;
- IV. Establecer acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa Estatal con los principios que esta Ley señala;
- V. A la VIII. ...
- IX. Elaborar las políticas públicas locales con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con la Ley General.
- X. Instruir a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal la instrumentación de acciones tendientes a lograr la igualdad entre mujeres y hombres en el Estado, así como adecuar el marco legal que las regula; y,
- XI. Las demás que otros ordenamientos legales le confieran.

Artículo 10 Bis.- Corresponde a la Secretaría:

- I. Coordinar la aplicación y seguimiento de las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género.
- II. Elaborar y aplicar el Programa Estatal con los principios que la Ley señala.
- III. Establecer los lineamientos que garanticen la Igualdad Sustantiva.

- IV. Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal.
- V. Dirigir la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo del Sistema Estatal.
- VI. Instrumentar acciones tendientes y la adopción de buenas prácticas que favorezcan la institucionalización de la igualdad entre mujeres y hombres en la administración pública estatal.
- VII. Celebrar convenios, bases de colaboración y demás actos jurídicos, con los diferentes sectores sociales, políticos, culturales y administrativos, para la institucionalización de la igualdad entre mujeres y hombres en el Estado;
- VIII. Promover, coordinar y revisar los programas y servicios en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
- IX. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres.
- X. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.
- XI. Los demás asuntos que le correspondan, en términos de la presente Ley, su reglamento interior, y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le instruya el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 11.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán a su cargo la aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan.

Artículo 13.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley General, corresponde a los municipios del Estado de Chiapas:

I. A la V. ...

Artículo 15.- La política estatal...

I. A la V. ...

VI. Garantizar a las mujeres y hombres el derecho a la protección de la salud, con especial atención a los derechos sexuales y reproductivos;

VII. A la VIII. ...

IX. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;

X. ...

- XI. Establecer medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres;
- XII. La utilización y fomento de un lenguaje incluyente;
- XIII. La inclusión en el sistema educativo de la formación en el respeto de los derechos, libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre hombres y mujeres; y,
- XIV. La inclusión de programas, acciones y estrategias en materia de salud para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres.

Artículo 16.- Son instrumentos de...

I. A la III. ...

IV. El Plan Estatal de Desarrollo.

V. A la VI. ...

Artículo 17.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley.

Artículo 19.- La Secretaría tendrá a su cargo la coordinación de las acciones del Sistema Estatal, así como la determinación de los lineamientos para el establecimiento de las políticas públicas en materia de igualdad, y los demás que sean necesarios para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Artículo 20.- La Comisión Estatal es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 21.- El Sistema Estatal es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal entre sí, y con las organizaciones de los diversos grupos sociales, las instituciones académicas, de investigación, con las entidades federativas y con los municipios del Estado, con el fin de efectuar acciones de común acuerdo, destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 22.- El Sistema Estatal se estructurará por medio de un Consejo Consultivo, mismo que se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo, y el titular del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal como su suplente.
- II. Un Secretario Técnico, que será la titular de la Secretaría.

III. Los vocales, que serán los titulares de:

- a) La Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno.
- b) La Secretaría de para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.
- c) La Secretaría de Salud.
- d) La Secretaría de Educación.
- e) La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- f) La Secretaría para el Desarrollo de la Frontera Sur y Enlace para la Cooperación Internacional.
- g) La Procuraduría General de Justicia del Estado.
- h) La Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- i) El Poder Judicial del Estado de Chiapas.
- j) La Presidencia de la Comisión de Equidad y Género, del Congreso del Estado.
- k) Dos representantes de la sociedad civil.
- l) Dos instituciones académicas, propuestos por el titular del Poder Ejecutivo.

El Presidente del Consejo Consultivo, podrá invitar a las sesiones del Consejo Estatal a las personas que por su conocimiento del tema y méritos, puedan emitir opiniones en materia de igualdad entre mujeres y hombres, estos invitados tendrán derecho a voz y no a voto.

El Consejo Consultivo sesionará cuando menos tres veces al año y podrá celebrar las reuniones extraordinarias que considere convenientes para el cumplimiento de la presente Ley. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple.

Los integrantes del Consejo Consultivo a que se refieren las fracciones I y III, tendrán derecho a voz y voto, teniendo el Presidente el voto de calidad en caso de empate, el Secretario Técnico tendrá derecho a voz y no a voto.

En caso de ausencia del titular del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, éste podrá designar a su suplente sustituto ante las sesiones del Consejo Consultivo, quien deberá tener el cargo de Subsecretario o su equivalente.

Para el caso de los vocales, éstos podrán designar a un suplente con nivel mínimo de subsecretario o Director. El cargo de miembro del Consejo Estatal es de carácter honorario y tratándose de servidores públicos, sus funciones son inherentes al cargo que desempeñen.

Artículo 24.- El Sistema Estatal tiene los siguientes objetivos:

I. A la IX. ...

X. Otorgar anualmente un reconocimiento a las empresas y/o asociaciones de la sociedad civil, que se distingan por su compromiso con la implantación y/o fomento de la Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres. Lo anterior de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- a) La realización y el cumplimiento del compromiso serán acreditados por las empresas y/o asociaciones de la sociedad civil interesadas, debiendo hacer del conocimiento del Sistema Estatal, por medio de informes certificados, los avances en lo concerniente a la Igualdad Sustantiva en las relaciones laborales, políticas de comunicación, fomento de la igualdad sustantiva, propaganda no sexista, políticas de empleo, como: el reclutamiento e ingreso de personal, retribución, capacitación, promoción y distribución equilibrada entre mujeres y hombres en todas las plazas, prioritariamente en las de toma de decisiones.
- b) La Secretaría será la encargada de llevar a cabo la evaluación de la información proporcionada para el otorgamiento de los reconocimientos.

XI. A la XIII. ...

Capítulo IV

Del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 25.- El Programa Estatal será elaborado por la Secretaría y aprobado por el Consejo Consultivo del Sistema Estatal, y tomará en cuenta las necesidades del Estado y sus municipios, así como las particularidades específicas de la desigualdad en el medio rural, las zonas urbanas y las poblaciones indígenas. Asimismo, deberá tomar en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional de igualdad, en congruencia con los programas nacionales. Este programa deberá ser acorde a los instrumentos de planeación, programación y presupuestarios, contemplados en la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas, de igual forma deberá establecer los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta lo establecido en la presente Ley.

Con el objetivo de lograr la transversalidad, propiciará que los programas sectoriales, regionales y especiales, tomen en cuenta los criterios e instrumentos de esta Ley.

Artículo 26.- La Secretaría deberá revisar y evaluar el Programa Estatal cada tres años.

Artículo 30.- Para los efectos...

I. Promover la revisión de los sistemas fiscales estatales, para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas en el mercado laboral, en razón de su sexo;

II. A la XI. ...

Artículo 32.- Para los efectos de...

I. A la II. ...

III. Evaluar, por medio del área correspondiente de la Comisión Estatal, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

IV. A la V. ...

VI. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil en el Estado;

VII. ...

Capítulo Único **De la Observancia en Materia de Igualdad** **entre Mujeres y Hombres**

Artículo 42.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de esta Ley, la Comisión Estatal, es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Tiene por objeto la construcción de un sistema de información respecto de la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres en el Estado, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Artículo 43.- Los análisis respecto de la observancia y cumplimiento de las disposiciones normativas relativas a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, serán realizados por personas de reconocida trayectoria y especializadas en la materia que designe la Comisión Estatal.

Artículo 44.- La Comisión Estatal para el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, podrá entre otras acciones:

- I. Solicitar información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública estatal, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar el impacto en la sociedad chiapaneca de las políticas y medidas, que afecten a las mujeres y los en materia de igualdad;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico, sobre la situación de las mujeres y hombres, en materia de igualdad en el Estado;
- IV. Difundir información y estudios sobre la igualdad entre mujeres y hombres; y,
- V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

Artículo 45.- De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, la Comisión Estatal podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta Ley.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- La primera reunión ordinaria del Consejo Consultivo del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, será convocada por su Secretario Técnico por instrucción del Presidente dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto. En dicha sesión se integrará el Consejo Consultivo y se aprobará el calendario de las sesiones ordinarias subsecuentes.

Artículo Cuarto.- La Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, en un término no mayor de noventa días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, deberá someter a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado el proyecto del Reglamento de la presente Ley, para efectos de su expedición y publicación correspondiente.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 24 días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.-
D. P. C. Judith Torres Vera.- D. S. C. Límbano Domínguez Román.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 24 días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, con los refrendos de los CC. Secretario General de Gobierno y Encargada del Despacho de la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Nancy López Ruiz, Encargada del Despacho de la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres.- Rúbricas.



Periódico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

JUAN CARLOS GOMEZ ARANDA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE RAMON CANCINO IBARRA
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS

ZOVEK SACRISTAN ESTEBAN CARDENAS
DIRECTOR DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL: (961) 6 - 13 - 21 - 56

MAIL: periodicof@sgg.chiapas.gob.mx

IMPRESO EN:

 TALLERES
GRÁFICOS DE CHIAPAS

OOOO
CHIAPASNOS UNE